

ILUSTRACIÓN Y LIBERALISMO EN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS*

Dorothy TANCK de ESTRADA
El Colegio de México

DURANTE LA PRIMERA década del México independiente existía similitud entre las metas y programas educativos de los varios grupos políticos. Las ideas sobre la educación no reflejaban todavía posiciones que más tarde se identificarán con los conservadores o con los liberales. Era la época cuando Valentín Gómez Farías y Lucas Alamán, relativamente jóvenes, compartieron con muchos otros dirigentes opiniones parecidas sobre los problemas y soluciones educativos: establecer un organismo gubernamental al nivel nacional para organizar y supervisar la enseñanza pública; apoyar el sistema lancasteriano de enseñanza mutua; promover el establecimiento de escuelas normales; favorecer mayor divulgación de la enseñanza primaria entre la población; hacer hincapié en la importancia tanto de la educación cívica, como de la enseñanza de la doctrina cristiana en las escuelas de primeras letras; fomentar la educación técnica de artes y oficios; insistir en la necesidad de organizar mejor y modernizar los estudios profesionales; criticar la calidad de la Universidad; expresarse en contra del atraso y las limitaciones de la educación colonial.

En gran medida estas ideas y proposiciones eran herencia de las Cortes de Cádiz, la asamblea legislativa que se había reunido en España durante la invasión napoleónica y a la cual habían asistido diputados de la Nueva España. Durante este

* Una versión preliminar de este artículo se presentó en el *Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de Valentín Gómez Farías*, febrero de 1982, en la Universidad Nacional Autónoma de México, organizado por el licenciado Álvaro Matute, director del Centro de Enseñanza para Extranjeros.

periodo se usó por primera vez el término “liberales” para significar a ciertos oponentes españoles a la ocupación francesa.¹ Los liberales tendían a atribuir importancia primordial al individuo: se defendían la libertad y los derechos del hombre; se favorecía un gobierno representativo que limitara el poder del monarca y veían como necesarios y benéficos el libre comercio y la competencia económica. Por otra parte, entre diputados que no eran del grupo de liberales, existía la tendencia a atribuir al Estado más que al individuo un papel importante como instrumento de progreso económico y avance cultural. Se podría asociar esta tendencia con medidas realizadas por monarcas “ilustrados”, como Carlos III y IV, que habían otorgado el apoyo gubernamental a ciertas industrias y monopolios comerciales, habían patrocinado nuevas instituciones científicas y educativas y habían aumentado el poder del Estado sobre la Iglesia.²

Los programas educativos, dentro de las Cortes de Cádiz como de México independiente, contenían una mezcla de ideas ilustradas y liberales. Este artículo, al revisar las leyes y los proyectos para la educación primaria desde las Cortes hasta 1833, tiene un triple propósito: precisar los aspectos del pensamiento ilustrado y liberal; percatar la medida en que Valentín Gómez Farías estaba familiarizado con estos proyectos antes de promulgar la legislación de 1833;³ y luego examinar lo que el régimen de Gómez Farías de hecho realizó y no realizó en el campo de la primera enseñanza.

¹ CRUZ SEOANE, 1968, pp. 157-162. Véanse las explicaciones sobre siglas y referencias al final de este artículo.

² VICENS VIVES, 1959, pp. 338-342.

³ En este artículo se examinarán cuatro proyectos del gobierno nacional (1823, 1826, 1827, 1830) y dos leyes estatales (Jalisco y Zacatecas) con los cuales Valentín Gómez Farías probablemente estaba familiarizado antes de decretar las leyes educativas de 1833. No se analizarán el proyecto del gobierno federal de 1832 ni la ley del estado de Nuevo León de 1827, ya que no nos parece probable que estos dos planes fueran conocidos por Gómez Farías. Véase CUADRO DE RESUMEN al final del artículo.

TÉRMINOS EDUCATIVOS DE LA ÉPOCA

Durante el periodo que comprende el final del siglo XVIII y los principios del XIX, la instrucción básica que incluía leer, escribir, aritmética y la doctrina cristiana se llamaba “de primeras letras”. Con las Cortes de Cádiz se empezó a divulgar el término “primera enseñanza” ya que la legislación dividía la instrucción en “primera” (de primeras letras) “segunda” (de estudios preparatorios, de ciencias y filosofía) y “tercera” (de las carreras profesionales y teología). Alrededor de 1820 los términos “instrucción o educación primaria” y “escuela primaria” aparecen, pero su uso no era frecuente en aquel entonces, siendo más común el de enseñanza de primeras letras o primera enseñanza.

El término “escuela pública” significaba una institución que estaba abierta a todos los niños sin distinción de raza, clase o color; una escuela “pública” de primeras letras quería decir además, una escuela en la cual los alumnos no eran internos, sino que asistían a ella diariamente y vivían en sus propias casas. Otros términos de la época eran “amiga” que significaba una escuela o guardería para niñas y niños pequeños o una escuela de primeras letras para niñas. “Escuela pía” era una institución que ofrecía instrucción gratuitamente a niños de todos los grupos étnicos y sin exigir nacimiento legítimo; casi siempre eran sostenidas por los conventos o parroquias de la Iglesia, pero podrían ser financiadas por otro grupo, como la “escuela pía” del ayuntamiento.⁴

⁴ Documentos de la época contienen ejemplos de estos términos. En 1791 se refirió a un maestro particular como “don Mariano Bailón y Bandrijo, maestro de primeras letras con escuela pública”. CHÁVEZ OROZCO, 1936, p. 49. En 1793 se anunció la apertura de una “amiga pública gratuita” de primeras letras en la ciudad de México. Esta escuela impartía las primeras letras a niñas pobres de todas razas que asistían diariamente. Pertenecía al colegio de las Vizcaínas, una institución privada para alumnas españolas internas. *Gazeta de México*, 17 jun. 1793. En 1813 el ayuntamiento de la ciudad de México refirió a las dos escuelas municipales como

En la lectura de los documentos del periodo, entonces, se debe tomar en cuenta que el término "escuela pública" podría referirse a casi todas las escuelas, porque eran para niños sin distinción de raza y no eran internados. El término "educación pública" o "enseñanza pública" ofrece también ambigüedad, ya que podría referirse a la enseñanza impartida en escuelas o colegios sostenidos por el gobierno nacional, estatal y municipal o podría incluir, además, las instituciones sostenidas por los conventos, parroquias y seminarios de la Iglesia.

Para el nivel de las primeras letras, la enseñanza era impartida a los niños varones en esta época, casi en su totalidad, en escuelas gratuitas de conventos de frailes, escuelas gratuitas municipales, escuelas de la Compañía Lancasteriana (después de 1822) y en escuelas de paga de maestros particulares; en estas últimas se instruía en 1820, en la ciudad de México, a una tercera parte de los educandos.⁵ Las primeras dos escuelas municipales, una para niños y otra para niñas, se abrieron en 1786. Entre 1812 y 1833 se establecieron tres instituciones más, sostenidas por el ayuntamiento de la capital. La mayoría de las escuelas pías en los conventos de frailes (6 de 7 en 1833) se fundaron a partir de 1786 cuando el ayuntamiento y el virrey ordenaron su establecimiento. Las parroquias, también, de acuerdo con la orden del gobierno civil en 1786, debían de poner escuelas gratuitas pero nunca pasaron de siete las que funcionaron en un momento dado y para 1833 sólo una parroquia de las catorce en la capital tenía una escuela.⁶ Una real cédula en 1816 mandó que

"la Escuela y Amiga pía que ha sostenido a costo de sus fondos la Nobilísima Ciudad", AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 187, 8 oct. 1813.

⁵ Estadísticas de 1820 para la ciudad de México, TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 196-200.

⁶ TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 175-178. En 1821 el ayuntamiento de Guadalajara abrió una escuela municipal. CASTAÑEDA, 1974, p. 194. En los Estados Unidos, con la excepción de los pueblos de la Nueva Inglate-

no sólo los conventos de frailes tenían que sostener escuelas, sino que los conventos de monjas debían también de enseñar las primeras letras gratuitamente. Aún en México independiente, basándose en este mandato colonial se ordenó que los conventos de religiosos sostuvieran escuelas.⁷

LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS CORTES DE CÁDIZ Y DE MÉXICO INDEPENDIENTE, 1812-1823

Congruente con el concepto democrático de que la soberanía residía en el pueblo, los diputados a las Cortes de Cádiz reconocieron la importancia de la educación popular e intentaron promoverla. El fomento de la enseñanza primaria gratuita, entonces, estaba ligado al establecimiento y aceptación de un nuevo sistema político democrático. Uno de los diez títulos de la Constitución de 1812 fue dedicado a la Instrucción Pública. En éste se ordenaba que en todos los pueblos se estableciera por lo menos una escuela gratuita de primeras letras y que se creara una Dirección General de Estudios a cuyo cargo estaría “la inspección de la enseñanza pública” y la formulación de un “plan general de enseñanza pública para toda la monarquía”. El título IV precisaba que la tarea de “cuidar todas las escuelas de primeras letras” debía estar encomendada a los ayuntamientos, dando base legal para que los cabildos establecieran una comisión de educación con el propósito expreso de cuidar este ramo.

rra, no existían escuelas públicas gratuitas sostenidas por el gobierno de las ciudades hasta la década de los años treinta del siglo XIX. Boston fundó una escuela pública primaria en 1818, mientras que Nueva York y Filadelfia fundaron las primeras escuelas municipales hasta 1832 y 1836 respectivamente; antes, en estos lugares las primeras letras se impartieron sin cobrar en escuelas de beneficencia privada o religiosa. MORISON, 1950, vol. 1, pp. 512-513; CREMIN, 1980, p. 149.

⁷ TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 168-175. AGN, *Reales cédulas*, vol. 217, exp. 197. Hemos encontrado referencia al mandato virreinal de 1786 y la cédula de 1816 en 1822, 1832, 1833 y 1842.

A pesar de las directivas constitucionales, las Cortes no alcanzaron a dictaminar una ley reglamentaria para la instrucción pública, debido al regreso del rey, Fernando VII, quien disolvió la asamblea. Reunidos de nuevo en 1820, cuando una rebelión liberal forzó al rey a convocar las Cortes, los diputados promulgaron el 29 de junio de 1821 el *Reglamento general de instrucción pública*. Tres diputados mexicanos eran miembros del comité que redactó el reglamento: Pablo de la Llave por Veracruz, José Francisco Guerra por México y Antonio María Uranga por Michoacán.⁸

Esta ley llegó a México después de la proclamación de la independencia en septiembre de 1821, y por eso no tuvo vigencia legal. No obstante, sirvió de guía para los legisladores mexicanos cuando elaboraron los primeros proyectos educativos para la nueva nación. Varios mandatos contenidos en la ley española llegaron a formar parte del ideario y del léxico de la legislación mexicana referente a la educación. Aunque en los proyectos y leyes mexicanas se presentaron variaciones en la definición precisa de términos y conceptos, cuatro de ellos siguieron vigentes y aparecieron en las leyes de 1833 para reglamentar la educación primaria: 1. una Dirección General de Instrucción Pública para promover y supervisar la enseñanza pública; 2. la fundación de escuelas gratuitas en las cuales se enseñaría a leer, escribir, aritmética, el catecismo religioso y el catecismo civil o político; 3. la libertad de enseñanza para los maestros particulares; 4. la facultad del Estado para supervisar las escuelas de las corporaciones eclesiásticas. Cuatro medidas adicionales que se incluyeron en leyes y proyectos durante los siguientes años también fueron incorporadas en la legislación de Gómez Farías: 1. la creación de un puesto de Inspector para vigilar el buen funcionamiento de las escuelas públicas; 2. el uso del método lancasteriano de la enseñanza mutua; 3. la fundación de una escuela

⁸ RAMOS ESCANDÓN, 1972, pp. 2-3. *Reglamento general de instrucción pública*, en *Colección . . .*, 1822, vol. 7, pp. 362-381. Esta ley y planes mexicanos hasta 1833 en MENESES, 1983, pp. 72-108.

normal; 4. la asignación de fondos dedicados al financiamiento de la educación.

El primer proyecto para organizar la educación en México independiente se elaboró después de que Agustín de Iturbide había abdicado la corona del imperio en mayo de 1823 y durante el gobierno del Supremo Poder Ejecutivo integrado por Nicolás Bravo, Vicente Guerrero y Pedro Celestino Negrete. En junio de 1823 Lucas Alamán, ministro de Relaciones Exteriores e Interiores y Pablo de la Llave, ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, ambos habiendo sido diputados en las Cortes de Cádiz en 1821, por orden del Supremo Poder Ejecutivo, convocaron a una junta de cuarenta miembros. De este grupo se seleccionó una comisión, encabezada por Jacobo Villaurrutia, para preparar el plan educativo que sería presentado al Congreso. Mientras se reunía la comisión, el periódico *El Sol* reprodujo por partes la ley española de 1821.⁹ En la presentación del proyecto en diciembre, Villaurrutia indicó explícitamente que sus bases eran:

las mismas en sustancia que las del proyecto de arreglo general de enseñanza pública presentado en 1814 a las primeras Cortes ordinarias, adoptado por las segundas y llevado a su última perfección en las iluminarias discusiones que comenzaron en octubre de 1820 y acabaron en 1821, en que se decretó y se mandó poner en ejecución.¹⁰

El plan, cuyos autores principales probablemente fueron

⁹ *Proyecto de reglamento de instrucción pública*, AGN, *Gobernación*, caja 18, exp. 4. José María Luis Mora fue nombrado miembro de la comisión de cuarenta personas convocada por Alamán para preparar el proyecto. No asistió a las reuniones entre junio y diciembre de 1823 y publicó años después que la comisión se había reunido por primera vez en agosto (fue junio) y que había tardado más de dos años en ejecutar su trabajo, cuando de hecho Villaurrutia presentó el proyecto en diciembre de 1823, seis meses después de que se había formado la comisión. MORA, 1963, CXCN. RAMOS ESCANDÓN, 1972, p. 33.

¹⁰ AGN, *Gobernación*, caja 18, exp. 4.

Pablo de la Llave y Villaurrutia,¹¹ señaló como la primera “base” del reglamento que “la instrucción en que se invierten los caudales destinados a este objeto, y los que destine en adelante el Soberano Congreso, ha de ser pública [o sea, abierta a todos sin distinción], gratuita y uniforme”. La tercera base precisó: “De aquí se sigue que todo ciudadano tiene derecho de ocurrir a instruirse, que ninguno ha de pagar por adquirir instrucción.” Finalmente que “ésta se ha de dar en las corporaciones, en los seminarios y en los establecimientos nacionales por un mismo método y por unos mismos tratados elementales”.

Es importante destacar que el proyecto proponía que el Estado reglamentara y uniformara la educación impartida en planteles financiados por el gobierno, así como la de las corporaciones [religiosas] y los seminarios. Creó un organismo, la Dirección Nacional de Instrucción Pública, cuyos miembros serían cinco profesores, para “establecer, conservar y mejorar la educación pública en toda la nación”.

En cuanto a la enseñanza privada, el plan no indicaba explícitamente, como la ley española en 1821, que quedaría “absolutamente libre”, sino lo insinuaba sin usar los términos “libre” o “libertad”, cuando en el artículo 6 decía que “todo ciudadano tiene facultad de formar establecimientos particulares de instrucción en todas las artes y ciencias y para todas las profesiones”. Sin embargo, los mexicanos no eximieron a los maestros particulares de probar su capacidad antes de abrir un plantel, como hacía la ley española, y concedió a la Dirección Nacional de Instrucción Pública la facultad de “satisfacer que los maestros de establecimientos particulares tie-

¹¹ José María Luis Mora atribuyó a Pablo de la Llave ser el autor principal del proyecto de 1823. MORA, 1963, p. CXCH. Se puede pensar que Jacobo Villaurrutia intervino en formular el plan, ya que encabezaba la comisión, escribía al ministro Alamán sobre el progreso del proyecto y tenía interés en la educación, como uno de los cinco fundadores de la Compañía Lancasteriana. AGN, *Gobernación*, caja 18, exp. 4. LAFRAGUA, 1853, p. 2.

nen la idoneidad necesaria”.¹²

Con respecto a la enseñanza libre se puede notar que la ley española daba una interpretación que pudiéramos llamar “liberal”, o sea, ausencia casi completa de la supervisión estatal para los maestros privados, quienes no necesitaban permiso para abrir escuelas, no estaban sujetos a ninguna prueba de competencia y estaban exentos de cualquier revisión, por parte del gobierno, del régimen interno de los planteles particulares o de cualquier requisito de seguir un cierto plan de estudios o libros de texto propuestos por el Estado. La única injerencia del gobierno en las escuelas privadas sería “hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía”.

Mientras tanto, el proyecto mexicano de 1823 y varios posteriores presentaban una interpretación que pudiéramos llamar “ilustrada”, que significaría un cierto grado de supervisión estatal sobre los maestros particulares; éstos no necesitaban permiso para abrir escuelas, pero sí estaban sujetos a alguna forma de examen de competencia por parte del gobierno y en algunos de los proyectos de México independiente, tendrían que someterse a la revisión por parte de un organismo oficial de su régimen interno y seguir el plan de estudios y textos prescritos por el gobierno.

Esta tendencia que se ve en México de proclamar la libertad de enseñanza, al mismo tiempo que se ejerciera supervisión gubernamental sobre los maestros particulares, venía desde 1814. Cuando las Cortes de Cádiz abolieron los gremios y, como consecuencia eliminaron las restricciones de limpieza de sangre y de examen para los que quisieran ejercer el magisterio como miembros del Gremio del Nobilísimo Arte de

¹² El artículo 16 de la ley española decía: “El artículo anterior [sobre el examen administrado a los maestros de escuelas públicas por la Diputación Provincial] no comprende los maestros de escuelas privadas”.

Primeras Letras, el ayuntamiento de la ciudad de México reclamó que la facultad de examinar a los preceptores particulares recayera en la Comisión de Educación del cabildo municipal.¹³ También la Diputación Provincial y el ayuntamiento de Guadalajara en noviembre de 1813, bajo la legislación de las Cortes de Cádiz, convocó a los maestros privados para que se presentaran a examen y que admitieran la visita de un regidor a sus planteles.¹⁴

El proyecto de 1823 ordenó la fundación de escuelas públicas de primeras letras, las cuales darían instrucción no sólo por un catecismo religioso, sino también por un catecismo político,¹⁵ mientras que la ley española proponía un catecismo que incluía en el mismo libro tanto la instrucción religio-

¹³ El gremio administraba el examen, pero fue un regidor del ayuntamiento, el "Juez de Gremios y de Primeras Letras", quien expedía la licencia para ejercer el magisterio. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 191, 18 oct. 1814. La documentación del periodo, 1814-1833, indica que el interés por parte del gobierno municipal o nacional para supervisar a los maestros particulares se relaciona con el deseo de asegurar que los maestros tuvieran habilidad adecuada para enseñar. Proteger al público de preceptores incapaces parece haber sido el objetivo; no se encuentran indicios de que el gobierno quisiera imponer una ideología ni permitir el ejercicio del magisterio a sólo algunos de los maestros.

¹⁴ RIVERA, 1917, pp. 45-46.

¹⁵ El género del "catecismo político" surgió en la Francia revolucionaria, donde se publicó el *Catecismo republicano*. La Inquisición de España lo condenó, pero el objetivo de utilizar un texto con formato de preguntas y respuestas para inculcar patriotismo y lealtad fue recogido en la península por el sacerdote Joaquín Lorenzo Villanueva, quien escribió en 1793, el *Catecismo del estado según los principios de la religión* que apoyaba el derecho divino del monarca. (En 1812, Villanueva formó parte del grupo de liberales en las Cortes de Cádiz.) Durante la invasión napoleónica, la Junta Suprema promovió la distribución de folletos políticos, algunos de los cuales fueron diseñados especialmente para niños, como el *Catecismo civil de España*, para gente joven, como la *Cartilla o catecismo del ciudadano constitucional* y el *Catecismo político de la Constitución*. En 1816, la Inquisición de Nueva España condenó muchos de estos catecismos. *Gazeta de México*, 27 mayo, 18 ago., 1794. HERR, 1969, p. 368. VILLANUEVA, 1957, xviii-xxiv.

sa como la política. El método a seguir sería el lancasteriano de enseñanza mutua (esto no lo mencionaba la ley española, aunque en otra ley en España del 28 de junio de 1821 se especificaba la enseñanza mutua para el ejército) y los ayuntamientos debían mandar jóvenes a la "Escuela Normal" de la Compañía Lancasteriana. Ordenó que se establecieran escuelas en los curatos, en las haciendas y en los conventos de religiosos y religiosas, y añadía que la Dirección Nacional tendría derecho de inspeccionar las escuelas de los frailes.

El proyecto mexicano de 1823 indicó que la Dirección Nacional debería administrar los fondos educacionales ya existentes (como los patronatos de la Universidad, de los colegios mayores, del Colegio de Minería y de obras pías con fines educativos) y aumentarlos con fondos de canonjías vacantes y del diezmo (con la anuencia de los cabildos eclesiásticos) y por medio de un impuesto sobre los títulos y grados profesionales.

Si se examinan conjuntamente la ley española de 1821 y el proyecto mexicano de 1823 se ve que contenían, con la excepción de un mandato acerca del puesto de Inspector de escuela, los puntos más importantes referentes a la enseñanza de primeras letras que promulgaría Gómez Farías en 1833.

Esto no quiere decir que la reforma de 1833 fuera una simple copia de la ley de las Cortes españolas de 1821. Más bien era el fruto de esta ley y de varios proyectos y leyes mexicanas que se desarrollaron entre 1821 y 1833. Una revisión de la trayectoria de Gómez Farías durante estos años nos revela que este estadista no sólo tuvo conocimiento de los proyectos nacionales educativos, sino que estaba familiarizado con las dos leyes estatales más importantes sobre la educación primaria, las de Jalisco y de Zacatecas, y conoció personalmente a sus respectivos gobernadores, Prisciliano Sánchez y Francisco García Salinas. Además, meses antes de promulgar las leyes de octubre de 1833, el vicepresidente había intervenido directamente para establecer escuelas municipales en la capital.

GÓMEZ FARÍAS Y SU CONTACTO CON PROYECTOS NACIONALES
Y LEYES ESTATALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN
ENTRE 1821 Y 1833

Es probable que la amistad de Gómez Farías con Sánchez y con García haya empezado al principio del siglo XIX, cuando don Valentín estudiaba el curso de artes y filosofía en el Seminario Conciliar de Guadalajara, su ciudad natal. En 1802 Gómez Farías terminó los estudios humanísticos en el Seminario, y luego estudió medicina en la Universidad de Guadalajara hasta 1807 o 1808. Prisciliano Sánchez entró al Seminario de Guadalajara en 1804 y terminó el curso de artes en 1808, y aunque no hemos podido precisar todavía las fechas en que Francisco García estudió, sabemos que era alumno en el Seminario y que José María Luis Mora comentó que Gómez Farías y García “se hallaban unidos por el vínculo de una antigua y estrecha amistad”.¹⁶

Al terminar sus estudios, Gómez Farías se trasladó a la ciudad de Aguascalientes (que formaba parte de la jurisdicción de Zacatecas) para dedicarse a su profesión, la medicina. En 1820 y 1821 era regidor del ayuntamiento de Aguascalientes y fue electo diputado a las Cortes de Cádiz, pero no asistió debido a la lucha por la independencia. En este mismo año, Francisco García Salinas fue regidor en el cabildo municipal de Zacatecas. Las autoridades de Zacatecas dictaron órdenes para que, con base en la cédula real de 1816, en todos los conventos se establecieran escuelas de primeras letras.¹⁷ Parece que el esfuerzo por hacer a los conventos obedecer esta orden era compartido por los gobernantes en varias partes de México. Durante el gobierno de Agustín de Iturbide, el ayuntamiento de la capital recordó en 1822 a los conventos

¹⁶ MORA, 1949, p. 32. VILLASEÑOR, 1981, p. 101. MILLS, 1957, pp. 17-20. La doctora Carmen Castañeda nos ha proporcionado los datos sobre las fechas en que Gómez Farías y Prisciliano Sánchez estudiaron en el Seminario de Guadalajara.

¹⁷ CASTREJÓN DIEZ, 1976, vol. 2, p. 357.

su obligación de mantener escuelas; la Diputación Provincial de Valladolid hizo lo mismo, especialmente indicando su deber a los conventos de monjas. El Congreso Constituyente de Jalisco, por inspiración del diputado Prisciliano Sánchez, recomendó en 1823 que se tomaran medidas para el establecimiento de dichas escuelas y el Congreso Nacional en el mismo año también aprobó que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los obispos, procediera al establecimiento de escuelas como ordenaba la cédula de 1816.¹⁸

Gómez Farías salió de Aguascalientes en 1822 para asistir al Congreso Constituyente convocado por Iturbide en la ciudad de México. También fue electo Francisco García por Zacatecas y Prisciliano Sánchez por Jalisco. Durante 1823 los tres permanecieron en la ciudad de México como diputados en el Congreso.¹⁹

Además de presenciar la publicación de la ley educativa española en la prensa durante junio de 1823, fueron testigos de la fundación de la Compañía Lancasteriana y la apertura de la primera escuela de enseñanza mutua (1822). En la prensa aparecieron varios artículos que alababan a la Compañía Lancasteriana y describían el método mutuo de enseñanza. Los diputados Gómez Farías y García oyeron en la *Memoria* presentada en noviembre de 1823 por el ministro de Relaciones, Alamán, que el gobierno daba su protección a la Compañía Lancasteriana y su escuela normal, con la esperanza de que sirviera como modelo para escuelas en otras partes del país.²⁰

¹⁸ AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 250, f. 18. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 7, f. 60. GARCÍA RUIZ, 1958, p. 559. MATEOS, 1877-1886, vol. 1, p. 353.

¹⁹ Sánchez fue electo al Congreso Constituyente de Jalisco en septiembre de 1823. BENSON, 1980, p. 150. MILLS, 1957, pp. 21-23. VIDAL, 1962, p. 14.

²⁰ La enseñanza mutua era un método por el cual los niños se dividían en grupos de diez; cada grupo recibía su instrucción de un instructor o monitor que era un niño de mayor edad y de más capacidad, previamente preparado por el director de la escuela. TANCK DE ESTRADA, 1973, *passim*.

En 1824 Sánchez empezó su periodo como primer gobernador del estado de Jalisco. Gómez Farías siguió en la capital durante este año como diputado de Zacatecas, junto con García; de 1825 a 1830 fue senador, esta vez representando al estado de Jalisco; García fue senador de Zacatecas hasta 1829 cuando fue nombrado segundo gobernador de su estado.²¹

Como senador por Jalisco y amigo de su gobernador, es probable que Gómez Farías se familiarizara con los avances hechos en el estado durante 1825 en el ramo de educación primaria y haya conocido de cerca la ley de educación, presentada por Sánchez al Congreso jalisciense y aprobada el 29 de marzo de 1826. A nuestro parecer, esta ley fue la primera referente a la educación promulgada por los estados. *El Plan General de Instrucción Pública para Jalisco* intentó fomentar la educación impartida por el estado y no mencionó a las escuelas de la Iglesia en los conventos y parroquias ni a las de particulares; sólo especificaba “la enseñanza privada quedará absolutamente libre de la inspección del Gobierno”. Promovía la fundación de escuelas primarias por cada ayuntamiento en que se enseñaría a “leer, escribir, aritmética y un catecismo religioso, moral y político” y mandaba formar una “Junta Directora de Estudios”, cuyos once miembros tenían la obligación de preparar textos elementales y de examinar a los maestros municipales. La ley suprimía la Universidad de Guadalajara y el Colegio de San Juan Bautista y creaba, con sus fondos, el Instituto Literario del Estado, donde en 1828 se fundó una escuela normal lancasteriana, abierta en 1830.²²

Unos meses más tarde murió el gobernador Sánchez a la edad de 43 años. En ese mismo año de 1826, una comisión

El Sol, 22 jun. 1820. Artículos de Lucas Alamán sobre el método lancasteriano, *Sabatina Universal*, 28 sept., 5 oct. 12 oct. 1822. ALAMÁN, 1942-1946, vol. 9, p. 87.

²¹ COSTELOE, 1975, pp. 459, 467. VIDAL, 1962, p. 22.

²² RAZO ZARAGOZA, 1961, pp. 28-35. Alamán en la *Memoria* de 1825 alabó los progresos educativos de Jalisco. ALAMÁN, 1942-1946, vol. 9, p. 143. GARCÍA, 1958, p. 559.

de cinco diputados del Congreso Nacional redactó el primer proyecto de educación para el Distrito Federal.²³ En vista de que la Constitución de la primera República Federal, de 1824, por el artículo 50, delegaba el fomento de la educación, no al gobierno nacional sino a los estados, el Congreso sólo tenía facultad para legislar en lo referente a la educación impartida en la capital y en los territorios. Por esta razón el proyecto promovido por Alamán en 1823 no pudo tener vigencia, porque fue diseñado para un gobierno central encabezado por el Supremo Poder Ejecutivo y no uno federal, basado en la Constitución de 1824.

De manera parecida a la ley de Jalisco, el proyecto de la Cámara federal no mencionó las escuelas de la Iglesia, sino que se dirigió exclusivamente a medidas para fomentar la enseñanza dada en escuelas del gobierno. Incluyó la provisión para fundar una "Junta Directora de Estudios" que supervisara los tres niveles de la educación y formara un plan general de instrucción pública. Mandó que los ayuntamientos del Distrito y de los territorios abrieran una escuela de primeras letras por cada cien familias para enseñar las asignaturas de leer, escribir, doctrina cristiana, aritmética y el "conocimiento sucinto de los derechos civiles". Ordenó, como innovación, la enseñanza de los elementos de álgebra y geometría y "los principios de dibujo necesario para las artes y oficios". Señaló que se debían organizar estas escuelas de acuerdo con el reglamento de Madrid de 1822 y de seguir "el método de Lancaster, u otro que aparezca mejor".

Este proyecto explícitamente prohibió "informaciones de limpieza de sangre, legitimidad o cualquier otra con que se quiera hacer exclusiva alguna profesión u oficio". Sólo los maestros de escuelas municipales, y no de las particulares, tendrían que presentarse al examen administrado por el ayuntamiento. La enseñanza en las escuelas públicas tendría que

²³ *Proyecto que sobre el plan general de instrucción pública. . .*, 1826, pp. 1-10. RAMOS ESCANDÓN, 1972, p. 36. Los territorios eran Alta y Baja California, Colima, Nuevo México y Tlaxcala. O'GORMAN, 1973, p. 74.

seguir los reglamentos o estatutos fijados por el gobierno y “de los que estará libre la instrucción privada”. Este proyecto de los diputados fue impreso y circuló en forma de folleto.

Durante 1827 y 1828 el presidente Guadalupe Victoria intentó promover una ley educativa. Nombró una comisión, cuyo presidente era el ministro de Relaciones, Juan José Espinosa de los Monteros. Uno de los comisionados que firmó el proyecto, terminado en diciembre de 1828, fue el senador por Veracruz, Pablo de la Llave. En esta época, tanto De la Llave como Espinosa de los Monteros colaboraron con Gómez Farías en el grupo denominado “los imparciales” que favorecieron la elección de Manuel Gómez Pedraza en contra de Vicente Guerrero.²⁴

La comisión hizo hincapié en la importancia política de la enseñanza de las primeras letras (una característica de la época desde las discusiones en las Cortes de Cádiz):

[La primera enseñanza] es la más esencial por comprender a toda clase de personas; y porque esta ilustración federal, aunque limitada, es la que produce el maravilloso resultado de hacer discreta a la masa general de los pueblos: así se dispone a formar la ilustración que necesita para gobernarse a sí mismo, dirigir a su familia y sostener los derechos de su nación, con lo que consigue ser hombre bueno, excelente padre de familia y ciudadano exactísimo.²⁵

²⁴ COSTELOE, 1975, p. 160.

²⁵ “Plan de educación para el Distrito y Territorio”, AGN, *Gobernación*, caja 18, exp. 19, 28 ene. 1828. El autor principal de este plan podría haber sido Pablo de la Llave o Juan José Espinosa de los Monteros. Si era De la Llave, representa un cambio en su pensamiento educativo porque elimina la libertad de enseñanza para los particulares y los hace sujetos a la supervisión estatal, a diferencia de la ley española de 1821 y el proyecto mexicano de 1823. En 1827 Gómez Farías, senador por Jalisco, fue nombrado, junto con José María Alpuche y Teodoro Galván, como miembro de una comisión especial sobre instrucción pública del congreso. MILLS, 1957, p. 144.

Este plan es el que atribuyó al Estado las facultades más amplias sobre la educación impartida por particulares y por la Iglesia. No se mencionaba la libertad de enseñanza para los particulares; más bien exigía que se sometieran al examen gubernamental y que siguieran estrictamente los planes de estudio promulgados para las escuelas públicas. Cada escuela privada tendría que admitir gratis a un niño por cada doce de paga. Reiteró la obligación de los conventos, tanto masculinos como femeninos, de sostener escuelas gratuitas que estarían vigiladas y visitadas, en igual manera que las escuelas gubernamentales, por un "Director" que era el delegado con sueldo del "Cuerpo Inspector", organismo que supervisaría los tres niveles de enseñanza.

Promovía la fundación de escuelas municipales en el Distrito Federal. Mencionaba la enseñanza por un catecismo político (que era urgente publicar) y la enseñanza normal, sin indicar si sería por el método lancasteriano. No hay constancia de que el plan haya sido revisado en el Congreso o divulgado a un público amplio, aunque se discutieron en el Congreso durante estos años varias ideas aisladas sobre maneras de mejorar la enseñanza profesional.

De nuevo, en 1830 el tema de reforma educativa fue presentado a la atención de los senadores y diputados cuando el ministro de Relaciones, Alamán, leyó su *Memoria*. Contiene un plan para reorganizar los estudios preparatorios y profesionales y aunque mencionó que "la instrucción primaria exige la atención del gobierno [y]. . . es pues objeto de la más alta importancia" no incluyó medidas para promoverla.²⁶ Indicó que se debía establecer una Dirección de Estudios para uniformar los tres niveles de enseñanza.

El año siguiente, en marzo de 1831, Alamán personalmente promovió ante la Cámara de Diputados un proyecto para financiar escuelas de primeras letras en el Distrito Federal. El ministro había recibido una representación del ayuntamiento y del gobernador del Distrito sobre la necesidad de conse-

²⁶ ALAMÁN, 1942-1946, pp. 221-224.

guir fondos adicionales para los hospitales, cárceles, limpieza y vigilancia de la ciudad. Alamán redactó una iniciativa en la cual añadió la enseñanza primaria y de artes y oficios como objeto del nuevo financiamiento. Las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados disminuyeron la suma pedida por Alamán para las escuelas y prepararon una ley que asignaba 80 000 pesos anuales para los hospitales y cárceles, 44 000 pesos para limpieza y policía y 8 000 pesos para la enseñanza. Los fondos vendrían del producto de las alcabalas del Distrito. Durante ocho sesiones se discutió la iniciativa; en una de ellas Alamán, en defensa de las sugerencias que había hecho para financiarla, mencionó que había consultado a varias personas sobre los nuevos impuestos posibles y decidió leer “las comunicaciones que ha tenido sobre el asunto con el señor García, gobernador de Zacatecas”.²⁷ La iniciativa se convirtió en ley el 1 de mayo de 1831.

Un mes más tarde el gobernador Franciso García, con Gómez Farías en el puesto de diputado local en la Cámara de Zacatecas, aprobó una ley estatal, el *Plan General de Enseñanza Pública*, el 9 de junio de 1831.²⁸ (A principio de 1831, Gómez Farías, una vez terminado su periodo como senador de Jalisco, se había refugiado en Zacatecas debido a las condiciones políticas adversas del gobierno de Anastasio Bustamante. A pesar de los desacuerdos políticos, Alamán estuvo en contacto con García para consultar sobre medidas para financiar las escuelas del Distrito Federal.)

La ley sobre la primera enseñanza de Zacatecas se limitaba a promover las escuelas municipales, sin legislar sobre las escuelas de la Iglesia en conventos o parroquias. Se abriría una escuela gratuita en cada pueblo de cien a seiscientas familias. En ellas se seguirían los mismos textos y el mismo método, el lancasteriano. “La instrucción privada”, sin embargo “quedará libre, de manera que el Gobierno no ejerza sobre ella otra autoridad que la necesaria para hacer observar las

²⁷ MATEOS, 1877-1886, vol. 7, p. 303.

²⁸ PEDROZA, 1887-1888, pp. 27-30.

reglas de buena policía”. No mencionó la creación de un organismo gubernamental para supervisar la educación, ni de una escuela normal o inspector de escuelas, pero presentaba cuatro innovaciones: en cada pueblo donde existía una escuela municipal, la educación primaria era obligatoria para niños entre 6 y 14 años de edad y los padres estaban sujetos a multas si no lograban la instrucción de sus hijos;²⁹ se prohibió el castigo de azotes (como habían hecho las Cortes de Cádiz en 1813); se dividió la primaria en dos “secciones”: la primera para enseñar la lectura, la escritura, aritmética y el “catecismo de la religión católica con una breve exposición de las obligaciones y derechos civiles y de las reglas de urbanidad” y la segunda para enseñar “los principios de dibujo, necesarios para artes y oficios”, la geografía del país y el catecismo histórico de la religión (debe referirse al catecismo del Abad Fleuri); y, finalmente, prohibió que en ninguna escuela o colegio del Estado “se exigirá de los alumnos que presenten informaciones de limpieza de sangre o de legitimidad”.

PASOS INMEDIATOS A LA LEGISLACIÓN DE OCTUBRE DE 1833

Durante 1832 Valentín Gómez Farías y Francisco García,

²⁹ La primera referencia a la obligatoriedad de la educación primaria que hemos encontrado es la ley del estado de Nuevo León, 27 feb. 1827; Ordoñez, al examinar esta ley, indica que la educación era obligatoria, pero no cita el artículo legal y por eso no podemos precisar en qué manera era obligatoria. ORDÓÑEZ, 1942, vol. 1, p. 33. La ley de Zacatecas dedica dos artículos largos sobre el tema y precisa, por una parte, las multas a los padres y, por otra, las excepciones a la obligatoriedad. Artículos 13 y 14, PEDROZA, 1887-1888, p. 28.

En los Estados Unidos se legisló sobre la obligatoriedad de la educación primaria hasta 1852, en el estado de Massachusetts. La ley se debía a presión de los sindicatos laborales y grupos de reformadores que quisieron reducir la ociosidad de los jóvenes y su explotación como fuerza de trabajo en las fábricas. CREMIN, 1980, p. 157.

desde Zacatecas, encabezaron la oposición al gobierno del vicepresidente Anastasio Bustamente. Mientras tanto, en la ciudad de México, el ayuntamiento todavía no había formulado un proyecto para utilizar los 8 000 pesos que el Congreso le había asignado por la ley del 1 de mayo de 1831. La legislación estipulaba que se debían aplicar los fondos "a la creación y perfección de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios" y el ministro Alamán en su *Memoria* a principios de 1832 recalcó la importancia de establecer la escuela técnica.³⁰

Varias veces entre enero y marzo de 1832 Bustamente, a pesar de problemas de sublevaciones en contra de su gobierno, personalmente revisó los documentos recibidos del ayuntamiento de México sobre la escuela de artes y oficios e insistió a los regidores que no se demoraran en hallar un local adecuado para el plantel.³¹

Por fin, el síndico del ayuntamiento, Agustín Buenrostro, a finales de marzo redactó un informe en que se opuso al establecimiento de una escuela técnica debido al alto costo de herramientas, talleres y maestros especializados. Además, la experiencia demostraba, según Buenrostro, que los gobiernos "no son los mejores directores de estas empresas; y a quienes sólo toca remover obstáculos que pueden oponerse a los desarrollos del ingenio y a los progresos de la industria y civilización".³² Después de esta interpretación liberal del papel limitado del gobierno en la economía y en la educación técnica, Buenrostro opinó que era más urgente y factible usar

³⁰ ALAMÁN, 1942-1946, vol. 9, p. 280.

³¹ AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 1, ff. 1-13, ene.-mar. 1833. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, dic. 1831; mar. 1832.

³² Agustín Buenrostro, abogado, fue electo regidor constitucional del ayuntamiento de la ciudad de México en 1824 y sirvió como regidor en 1832 y 1833. Uno de los cinco fundadores de la Compañía Lancasteriana, en 1822, demostró interés constante en el mejoramiento de la educación. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, 30 mar., 20 jun., 13 jul. 1832.

los fondos para establecer escuelas de primeras letras en los barrios pobres de la capital. La mayoría de los regidores rechazaron esta opinión y siguieron buscando la manera de fundar una escuela artesanal.

En octubre Buenrostro presentó otro informe largo y detallado en que describió la historia de la actuación del cabildo municipal en la administración de la educación desde la época colonial, durante las Cortes de Cádiz, hasta el momento actual. Criticó la manera en que el ayuntamiento había intervenido recientemente en asuntos relacionados con las escuelas privadas de primeras letras: propuso prohibir la práctica de la comisión de educación de visitar las escuelas de maestros particulares y de supervisar el régimen interno de sus planteles. También cuestionó la legalidad del ayuntamiento de examinar a los preceptores particulares. Propuso que se debía de definir y limitar la facultad de examen, ya que era más importante que el cabildo fomentara la educación para los pobres por medio de un mayor número de escuelas gratuitas, en vez de gastar esfuerzos en examinar y vigilar a los maestros privados. Era importante no dificultar el funcionamiento de los planteles particulares, porque “toda instrucción elemental. . . aunque imperfecta, de algo sirve mientras no se instituya otra mejor. . . , que se enseñe bien o mal el francés, el latín, la historia, gimnástica y equitación es del cuidado de los interesados en que sus hijos saquen provecho de los sacrificios pecunarios que ésta cuesta”. Además de estas opiniones de tendencia liberal para que se limitaran las facultades del cabildo para autorizar y supervisar las escuelas particulares, Buenrostro recomendó que el gobierno intensificara su actuación en otra área, la de las escuelas pías. Mencionando cédulas coloniales que ordenaran a los religiosos poner escuelas, pidió que el ayuntamiento escribiera al gobernador del Distrito “para que tomando las providencias de su resorte, se establezcan las escuelas pías en las parroquias y conventos donde faltan”.³³

³³ AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 303, 2 oct.

Dos meses después, cuando el ayuntamiento admitió la imposibilidad de establecer la escuela de artes y oficios, Buenrostro consiguió aprobación para su "Plan de cinco escuelas y cuatro amigas públicas, para los barrios de esta capital bajo el método de enseñanza mutua".³⁴

Con la caída del régimen de Bustamante, Manuel Gómez Pedraza asumió el poder ejecutivo a principios de 1833 para realizar las elecciones que conducirían a Antonio López de Santa Anna a la presidencia, quien en abril dejaría ésta en manos del vicepresidente Gómez Farías. Antes de dejar la silla presidencial, Gómez Pedraza convocó a la comisión de educación del ayuntamiento para discutir la opinión del cabildo en contra de una escuela de artes y oficios y a favor de las de primeras letras.³⁵

Días después de asumir el poder ejecutivo, Gómez Farías conversó con la misma comisión entre cuyos tres miembros estaba ahora Agustín Buenrostro. Los regidores acudieron al vicepresidente para "manifestarle en lo verbal las dificultades que se ofrecían para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto. . . sobre erección de escuelas. . . de artes y oficios". Tomando en cuenta las razones del ayuntamiento, Gómez Farías dio su aprobación al plan de Buenrostro para escuelas de primeras letras y decidió pedir al Congreso fondos adicionales para artes y oficios en el Hospicio de Pobres.³⁶

1832. Se reproduce el informe de Buenrostro en TANCK DE ESTRADA, 1977, apéndice III, pp. 249-255.

³⁴ AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, ff. 43-46, 23 dic. 1832.

³⁵ Gómez Pedraza aceptó establecer cinco escuelas y dos amigas y asignar lo sobrante de los 8 000 pesos para artes y oficios en el Hospicio de Pobres. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 7, exp. 28, 20 feb. 1833; vol. 8, exp. 4, f. 25, 26 feb. 1833. AA Méx., *Instrucción pública general*, vol. 2478, exp. 297, f. 48, 12 mar. 1833. Pocos días antes de que los regidores se reunieran con el presidente Gómez Pedraza, se publicó en la prensa capitalina el "Plan de cinco escuelas y cuatro amigas públicas" de Buenrostro. *Fénix*, 17 feb. 1833.

³⁶ Agustín Buenrostro era miembro de la comisión de educación en

A fines de abril Gómez Farías asistió a la apertura de la primera escuela para niñas de la Compañía Lancasteriana. En su discurso el vicepresidente recalcó las ventajas del sistema lancasteriano respecto a los demás métodos y anunció que su régimen promovería la educación y quitaría los obstáculos a su fomento.³⁷

Tan pronto como se aprobó el proyecto de Buenrostro, el vicepresidente tomó medidas directas para conseguir locales para las escuelas nuevas. Pidió en mayo de 1833 al cabildo eclesiástico del arzobispado el uso de dos capillas, Manzanares y Guadalupe; a los agustinos solicitó la capilla de Necatitlán; de la junta de Temporalidades consiguió la iglesia de Montserrat.³⁸ La correspondencia expresamente indica la colaboración entre Gómez Farías y el ayuntamiento para establecer escuelas y la participación personal del vicepresidente en obtener las capillas. El comunicado al cabildo eclesiástico mencionó:

el empeño y perseverancia [del] Superior Gobierno de acuerdo con el Ayuntamiento a fomentar los establecimientos de educación primaria con el objeto de generalizar la ilustración y propagar el conocimiento práctico de Nuestra Santa Religión por

1833, pero el año anterior, aunque regidor del cabildo municipal, no formó parte de dicha comisión. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, f. 53, 16 abr. 1833. Aprobación de Gómez Farías el 8 de mayo de 1833, f. 59.

³⁷ *Fénix*, 23 abril, 1833, p. 4. Gómez Farías donó 500 pesos a la Compañía Lancasteriana y distribuyó medias nuevas a todas las niñas de la escuela. Parece que el vicepresidente tuvo oportunidad de conocer de cerca la enseñanza de primeras letras para niñas, ya que compartió el edificio en el cual vivía en la calle de Vergara 12 con la escuela de la maestra Guadalupe Silva. En mayo de 1833 ella se quejó que Gómez Farías, al ampliar su casa, había quitado los baños de su escuela. *Fénix*, 13 mayo 1833, p. 4.

³⁸ AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 3, f. 19, 10 mayo 1833; exp. 9, ff. 54-58, 10 mayo, 11 mayo, 1833. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, 18 mayo 1833, 10 jun. 1833.

la enseñanza metódica del dogma y. . . del evangelio.

El cabildo de la catedral, a su vez, contestó “deseoso. . . de obsequiar las miras del E.S. Vice-Presidente en el establecimiento de escuelas” y accedió a que el gobierno usara las capillas si las parroquias a que pertenecían daban su consentimiento.³⁹

Durante mayo los contactos entre Gómez Farías y Buenrostro continuaron: el mismo día que el vicepresidente aprobó su plan, Buenrostro empezó a investigar las medidas legales para establecer escuelas pías en los conventos y parroquias donde faltaban y levantó una encuesta sobre el número de dichas escuelas. Envió esta “Noticia” al gobierno, y al verla Gómez Farías pidió que se le proporcionara “copia de la real orden que previno la erección de escuelas pías en los conventos de religiosos de ambos sexos”.⁴⁰

En junio el gobierno de Gómez Farías disolvió el ayuntamiento y nombró a los regidores que habían servido en 1829. Aun sin Buenrostro como regidor, el cabildo municipal siguió con preparativos para llevar a cabo el proyecto de cinco escuelas y cuatro amigas. No llegaron a abrirlas porque en octubre de 1833 don Valentín proclamó las leyes sobre educación y un artículo de ellos asignó los 8 000 pesos del ayuntamiento al fondo educativo del gobierno nacional.⁴¹

³⁹ AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 9, f. 55, 10 mayo, 11 mayo 1833.

⁴⁰ AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 6, ff. 43-46, 15 mayo, 3 jun. 1833. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, ff. 56-57, 11 mayo 1833.

⁴¹ Los regidores de 1829 que remplazaron a los de 1833, revisaron listas de utensilios necesarios para abrir una escuela lancasteriana y pidieron en los periódicos que los candidatos para enseñar en las nuevas escuelas se presentaran para entrevistas. AA Méx., *Elecciones de ayuntamiento*, vol. 862, exp. 21, 12 jun. 1833. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, ff. 58-59, 24 jul., 31 jul. 1833.

LAS LEYES DE 1833 REFERENTES A LA EDUCACIÓN
PRIMARIA

Desde junio de 1833 el Congreso había otorgado a Gómez Farías facultades extraordinarias y el 19 de octubre le concedió autorización para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos en el Distrito y territorios federales. En seguida el vicepresidente promulgó una serie de decretos para organizar la enseñanza que, en vista de la anterior autorización del Congreso, se pudieron llevar a la práctica inmediatamente sin tener que recibir la aprobación de las Cámaras. Fue la primera vez en México independiente que el gobierno nacional logró legislar sobre la instrucción pública para los tres niveles de estudios, ya que las anteriores proposiciones habían quedado como proyectos o que sólo había aprobado leyes que afectaron un nivel o un aspecto financiero de la enseñanza.

El decreto del 19 de octubre de 1833 creó la Dirección General de Instrucción Pública, encargada de organizar la educación pública desde la primera enseñanza hasta los establecimientos de estudios mayores y profesionales.

El decreto del 23 de octubre sobre los seis establecimientos de estudios mayores (que tomaron el lugar de la Universidad que se había suprimido por decreto del 19 de octubre) incluían dos artículos sobre la libertad de enseñanza. Las escuelas del Estado tendrían que sujetarse a los reglamentos del gobierno, pero "Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y territorios". El siguiente artículo decía: "En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohiban abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia."⁴²

⁴² DUBLÁN Y LOZANO, 1876-1912, vol. 2, p. 571. A veces se ha citado el artículo 25 erróneamente, escribiendo "en los puntos de política" en

El decreto del 26 de octubre se refería a la enseñanza de primeras letras. Facultaba a la Dirección de Instrucción Pública a fundar escuelas primarias en los seis nuevos establecimientos de estudios mayores, en cada parroquia (se refería a las parroquias como divisiones geográficas de la ciudad y no como entidades eclesiásticas) y en cada pueblo del Distrito Federal. Ordenó que se haría “efectiva la obligación que tienen algunas parroquias y casas religiosas de establecer ciertas escuelas a su costo” y que se usaría el método de enseñanza mutua.⁴³ La Dirección aseguraría que se enseñara a leer, escribir, contar, el catecismo de doctrina cristiana y el catecismo político; creaba el puesto asalariado de Inspector de Escuelas para la vigilancia de los planteles del Estado y de los conventos y parroquias de la Iglesia. La ley especificaba que dichas escuelas de la Iglesia “no deberán considerarse como de enseñanza libre” y estaban sujetas a la vigilancia del Inspector.⁴⁴ Los maestros particulares, sin embargo, en virtud de los artículos 24 y 25 del decreto del 23 de octubre, quedaban libres de examen y de cualquier inspección en su régimen interior por parte del gobierno. El decreto del 26 de octubre también ordenaba la apertura de dos escuelas normales, una para hombres y otra para mujeres. Varias leyes y decretos asignaron fondos a la Dirección General de Instrucción Pública; entre ellos la del 12 de octubre de 1833 que suprimió el Colegio de Santa María de todos Santos y asignó sus fincas y rentas a “los gastos de la educación pública”, la del 22 de mayo de 1833 que entregó los fondos y posesiones del Duque de Monteleone (heredero de Hernán Cortés)

vez de “policía”, GUZMÁN, 1948, p. 39. Este error ha dado pie a que se haya discutido la intención de Gómez Farías de ejercer control “político” sobre las escuelas. Sin embargo, el decreto nunca mencionó “política” sino “policía”, o sea, puntos de sanidad y orden en las escuelas.

⁴³ Artículos 8, 9, 14 del decreto del 26 de octubre de 1833. DUBLÁN Y LOZANO, 1876-1912, vol. 2, p. 157.

⁴⁴ Artículos 8 y 15 del decreto del 26 de octubre de 1833. DUBLÁN Y LOZANO, 1876-1912, vol. 2, p. 157.

para sostener escuelas municipales, y el decreto del 24 de octubre de 1833 que asignó a la Dirección General de Instrucción Pública los 8 000 pesos que el ayuntamiento de la ciudad de México debía recibir anualmente de acuerdo con la ley del 1 de mayo de 1831 y los 3 000 pesos que el gobierno daba desde 1828 a las escuelas de la Compañía Lancasteriana. La legislación de Gómez Farías, con la excepción del proyecto de 1823, era la única que atacó el problema de la falta de escuelas en su origen, lo económico.

LO REALIZADO EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA DURANTE 1833-1834

Para el nivel de primeras letras, la legislación de 1833 incluyó ocho medidas básicas para fomentar y organizar la instrucción.

1. Se creó el primer organismo gubernamental, la Dirección General de Instrucción Pública, para planear, financiar y supervisar la educación en sus tres niveles. La Dirección existió desde el 19 de octubre de 1833 hasta el 27 de agosto de 1834 y tenía jurisdicción para arreglar la enseñanza en el Distrito Federal y los territorios de la Federación.

Los integrantes de la Dirección General fueron el vicepresidente de la República, Valentín Gómez Farías, y seis miembros. Juan José Espinosa de los Monteros fue electo por sus colegas presidente de la Dirección. Abogado y jurista renombrado desde la época colonial, Espinosa de los Monteros fue ministro de Relaciones Exteriores e Interiores durante el régimen de Guadalupe Victoria, y actuó como presidente de la comisión que formuló el plan de instrucción de 1827. Este proyecto fue planeado en parte por el comisionado, Pablo de la Llave, también autor del proyecto de 1823. Debido a este hecho, es posible pensar qué información sobre los planes de 1827 y 1823 podría haber llegado a los miembros de la Dirección y a Gómez Farías en 1833, por medio de Espinosa de los Monteros. Por otra parte, el vicepresidente había tenido

acceso al proyecto de 1826 porque fue elaborado por diputados federales cuando él era senador y fue publicado y distribuido. En 1830 don Valentín había escuchado en el Senado la *Memoria* leída por Alamán referente a la reforma de los estudios avanzados y profesionales.⁴⁵

Otros miembros de la Dirección tenían interés y experiencia en la educación. José María Luis Mora, a petición del gobierno, había preparado en 1823 reformas para el Colegio de San Ildefonso donde era catedrático. Como diputado en el congreso del Estado de México recomendó la fundación del Instituto Literario y Científico de Toluca. En 1833, junta con Bernardo Couto, joven abogado, Mora redactó el plan

⁴⁵ Juan José Espinosa de los Monteros, nacido en Guanajuato, estudió en el Seminario Conciliar de México; abogado, agente fiscal de lo civil en la Audiencia de México durante la época colonial; amigo de Agustín de Iturbide, se le atribuye ser el autor del Plan de Iguala; miembro de la Junta Provisional en 1821-1822; autor de un proyecto presentado en 1825 para fundar un Instituto Nacional de Ciencias y Artes. Durante el régimen de Guadalupe Victoria, además de servir como ministro de Relaciones Exteriores, fue ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Como diputado por Guanajuato, en 1833, propuso en el Congreso nacional que los fondos del Duque de Monteleone se aplicaran a las escuelas de primeras letras de los pueblos en el Distrito Federal. Presentó una proposición (no aprobada) para limitar el número de monasterios y el número de religiosos. En septiembre de 1833, Gómez Farfías formó una comisión para planear la legislación educativa y nombró a Espinosa como presidente del grupo que después se convertiría en la Dirección General de Instrucción Pública. Es interesante mencionar que en las reuniones de la Dirección General, Espinosa de los Monteros se opuso a la creación de una cátedra de teología moral y dijo que dicho estudio era "en parte comprendido en el del Derecho Canónico y en parte inútil o pernicioso". José María Luis Mora defendió la cátedra de teología moral y ganó la votación para incluirla en el plan de estudios del Establecimiento de Ciencias Eclesiásticas. MORA, 1963, pp. 89-90. TORNEL Y MENDIVIL, 1852, p. 37. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 14-21. COSTELOE, 1975, pp. 455-456. MATEOS, 1877-1886, vol. 9, pp. 322, 328, 370-371. HALE, 1978, p. 136. *Fénix*, 14 abr. 1833, 20 mayo 1833. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 137, 166, 246, 292-299.

de estudios para los seis establecimientos de estudios avanzados y propuso, como innovación, que el primer establecimiento fuera de estudios preparatorios.⁴⁶

Manuel Eduardo de Gorostiza, literato y diplomático, fue nombrado secretario de la Dirección. Los otros dos miembros, Andrés Quintana Roo y Juan Rodríguez Puebla, no asistieron con frecuencia a las juntas: el primero por sus ocupaciones como ministro de Justicia y el segundo por razones de salud.⁴⁷

⁴⁶ José María Luis Mora, nacido en Chamacuero, Guanajuato, en 1794, estudió en el colegio de San Ildefonso en la ciudad de México. En 1822 fue catedrático en dicho colegio; en 1823 fue electo diputado para el Congreso del estado de México. Obtuvo el título de abogado en 1827 y en 1829 el doctorado en teología. Sacerdote y escritor, fue editor del periódico *El Observador* y ganó en 1831 el premio otorgado por el estado de Zacatecas por su *Discurso sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*. Era amigo de Gómez Farías, quien lo animó a presentar su *Discurso* en el concurso de Zacatecas. *Diccionario Porrúa*, 1965, p. 1053, RAMOS, 1972, pp. 8-9, 23-24. MORA, 1963, p. 83. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 246, 300. HALE, 1978, pp. 112-113.

Bernardo Couto, nacido en Orizaba en 1803, estudió leyes en el colegio de San Ildefonso, donde se recibió en 1827; discípulo de Mora; diputado en la legislatura de Veracruz en 1828. *Diccionario Porrúa*, 1965, p. 418. MORA, 1963, p. 27. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 231, 246. Couto, en la biografía que publicó sobre Mora, su "amigo fiel", advirtió a los lectores sobre el uso de los escritos de Mora en los términos siguientes: "Más si es cierto que como relación de hechos es guía infiel, en la que no puede ponerse confianza, como galería de retratos es obra notable, por la viveza y animación de algunos, y por los fuertes ataques que en casi todos se observan. Debe sin embargo aun en esta parte usarse con precaución". *Apéndice*, 1855, vol. 2, pp. 888-889.

⁴⁷ Manuel Eduardo de Gorostiza, nacido en Veracruz, estudió en España y representó a México en cargos diplomáticos en Europa, de 1826 a 1832. Literato, escribió obras de teatro y publicó artículos para periódicos mexicanos sobre la educación en los Países Bajos. *Diccionario Porrúa*, 1965, p. 677. *Indicador*, 27 nov. 1833, pp. 234-289. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 166, 171.

Andrés Quintana Roo, nacido en Yucatán en 1787, estudió en el Se-

Cinco de los seis integrantes de la Dirección recibieron nombramientos a puestos educativos creados por la nueva legislación. Espinosa de los Monteros fue designado director del establecimiento de Jurisprudencia, Mora, director de Estudios Ideológicos y Humanidades y Rodríguez Puebla, director de Estudios Preparatorios. Gorostiza fue designado director de la Biblioteca Nacional y Couto profesor de derecho romano en el establecimiento de Jurisprudencia.⁴⁸

2. Se abrieron escuelas de primeras letras en la ciudad de México y en los pueblos del Distrito Federal para enseñar a "leer, escribir, contar, el catecismo religioso y el político". Durante 1833 y 1834 se fundaron siete escuelas; dos de ellas en la parte céntrica de la ciudad fueron las del plan de Buenrostro que Gómez Farías había aprobado en mayo de 1833. Se continuó el financiamiento gubernamental para cuatro es-

minario Conciliar de Mérida y en 1808 pasó a la Universidad de México, donde cursó leyes. Insurgente, publicó el periódico *El Ilustrador Americano* y presidió la asamblea de Apatzingán en 1813. Electo diputado por el estado de México en 1833, fue nombrado ministro de Justicia de septiembre de 1833 a junio de 1834. Cuando pudo asistir a la Dirección General de Instrucción Pública, según Mora "habló poco pero con acierto y sobre todo a propósito". *Diccionario Porrúa*, 1965, p. 1276. COSTELOE, 1975, pp. 472, 476. MORA, 1963, p. 88.

Juan Rodríguez Puebla, nacido en la ciudad de México en 1798, estudió en el colegio de San Gregorio y posteriormente en San Ildefonso; se graduó en 1824 en teología y derecho. De ascendencia indígena, publicó en 1822 un opúsculo, *El Indio Constitucional*. Era diputado al Congreso Constituyente en 1824. Fue designado rector del colegio de San Gregorio en 1829, aunque varios caciques protestaron su nombramiento y alegaron que Rodríguez Puebla no era indio ni sacerdote, como prescribían las constituciones del colegio. De 1829 a 1830 fue senador por Durango y en 1833 diputado por el Distrito Federal. Habló en favor de utilizar los fondos del Duque de Monteleone para las escuelas en los pueblos del Distrito Federal. *Diccionario Porrúa*, 1965, p. 1336. MORA, 1963, pp. 58, 152. *Fénix*, 10 jun. 1833. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, ff. 231, 246.

⁴⁸ AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, f. 246, 25 oct. 1833, f. 231, 23 oct. 1833. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 10.

cuelas que antes eran sostenidas por la Compañía Lancasteriana y por los colegios de San Gregorio y San Juan de Letrán. (Por la legislación de 1833, estos colegios se convirtieron en “establecimientos de estudios mayores” bajo la supervisión de la Dirección General de Instrucción Pública.)

<i>Escuelas nuevas</i>	<i>Ubicación</i>
2 en la ciudad	1 para niños en Santa Cruz Acatlán 1 para niñas en Necatitlán
5 en los pueblos del Distrito Federal	3 para niños en Mexicalzingo, Atzacapotzalco y la villa de Guadalupe 2 para niñas en Mexicalzingo y Atzacapotzalco
<i>Escuelas continuadas por la Dirección General</i>	<i>Ubicación</i>
2 de los colegios mayores	2 para niños en el establecimiento de Estudios Preparatorios (colegio de San Gregorio) y en el establecimiento de Estudios Sagrados. (Colegio de San Juan de Letrán)
2 de la Compañía Lancasteriana	1 para niños, llamada “Filantropía” 1 para niñas en Santa María la Redonda

La meta de la Dirección en el campo de la educación primaria era establecer cincuenta escuelas en el Distrito Federal, dando atención prioritaria a los pueblos aledaños, luego a los barrios pobres y finalmente a la parte céntrica de la ciudad. Gómez Farfías personalmente propuso a los miembros de la Dirección que se abrieran escuelas en los pueblos del Distrito y que el gobierno pagara las rentas de los locales. Sin embargo, sólo hubo tiempo para abrir siete escuelas nuevas antes de que volviera Santa Anna a la presidencia y se aboliera la Dirección General.

También la Dirección insistió con los ayuntamientos de Tacubaya, San Juanico y Mixcoac para que pagaran con sus

propios fondos los sueldos de maestros y el gobierno pagara las rentas de los planteles.⁴⁹

3. Se proclamó la libertad de enseñanza. Esto quería decir, de acuerdo con la legislación, que los maestros particulares no estaban sujetos a ningún examen antes de abrir una escuela (anteriormente, el ayuntamiento de México había examinado a los preceptores de primeras letras, tanto de escuelas municipales como de planteles privados y les había extendido el título y permiso para establecer escuelas). Los profesores de escuelas privadas tenían libertad para establecer escuelas sin pedir permiso y sólo debían de avisar a la autoridad local antes de abrirlas; libertad en el régimen interno de sus instituciones para enseñar las materias y usar el método que quisieran; estaban exentos de la supervisión y de la visita del Inspector de Escuelas.⁵⁰ Este aspecto de la legislación reflejaba el ideario liberal de dejar a los preceptores particulares en libertad, sin examen ni supervisión gubernamental, para así promover la apertura de mayor número de planteles. Mora, a propósito de la libertad de enseñanza comentó: “Verdad es que una multitud de escuelas enseñarían mal a leer y escribir, *pero enseñarían*, y para la multitud siempre es un bien aprender *algo*, ya que no lo pueda todo.”⁵¹

⁴⁹ Se rentaban casas grandes para usar como escuelas, ya que todavía no se construían edificios especiales para escuelas primarias. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 12, 1 sept., 1834. *Indicador*, 28 abr. 1834, p. 34. “Reglamento general de la instrucción pública”, vol. 34, 17 mayo 1834, capítulo IV, artículo III; vol. 11, 20 febrero 1834, f. 107; 2 junio de 1834, f. 201.

⁵⁰ Artículos 23, 24 y 25 del decreto del 23 de octubre de 1833 se refieren a la enseñanza libre. Artículo 8 del decreto del 26 de octubre y los artículos 124, 125 y 126 del “Reglamento” de 1834 incluyen las escuelas pías bajo la supervisión del Inspector y la obligación de seguir el plan de estudios de las escuelas gubernamentales y expresamente dice: “Estas escuelas no se consideran como de enseñanza libre, y estarán sometidas a la vigilancia de inspector”. Estos artículos significan que las escuelas particulares estaban exentas de esta vigilancia.

⁵¹ Subrayado en el texto original, MORA, 1963, p. 120.

4. Se ordenó la apertura de escuelas de primeras letras en las parroquias y en los conventos: “la Dirección estará autorizada y cuidará de hacer efectiva la obligación que tienen algunas parroquias y casas religiosas de establecer ciertas escuelas a su costa”. La ley al mencionar “la obligación que tienen”, implicaba lo mandado en leyes coloniales de 1786 y 1816. Dichas escuelas de la Iglesia, estarían “sometidas a la vigilancia del Inspector” y deberían utilizar el método mutuo y enseñar las asignaturas indicadas por la Dirección General, ya que, “éstaş no deberán considerarse de enseñanza libre”.⁵²

Hay indicios de que durante 1833 varias parroquias y conventos, especialmente de monjas, contestaron oficios de la Dirección con explicaciones sobre la imposibilidad de abrir escuelas.⁵³ Tal vez el gobierno encontró que el mandato del virrey y del ayuntamiento expedido en 1786 a las parroquias y conventos de frailes, por no tener aprobación real, no podría usarse para obligar a los párrocos; el hecho es que en junio de 1834 cuando se publicó el “Reglamento general para sistemar la instrucción pública en el Distrito Federal” sólo requirió a los conventos, como hacía la cédula real de 1816, y omitió a las parroquias: “Cada una de las casas de regulares de ambos sexos estará obligada a abrir y mantener una escuela”. Se añadió, probablemente tomando en cuenta las razones dadas por varios monasterios de monjas que “las casas de regulares que quieran eximirse de las obligaciones de tener escuela, pagarán sesenta pesos mensuales. La Dirección eximirá de esta obligación a las que por su pobreza u otro motivo plausible no estén en el caso de cumplirla”. Tanto

⁵² Artículos 8 y 9 del decreto del 26 de octubre de 1833; artículos 125 y 126 del Reglamento de 1834. TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 169-173. TALAVERA, 1973, vol. 1, pp. 175, 197.

⁵³ No se ha encontrado la correspondencia de las parroquias y de los conventos de monjas con la Dirección, sólo un “Índice” que escuetamente resume documentos no incluidos en el expediente AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 10, f. 290.

el tenor de la legislación como las dificultades presentadas por párrocos y religiosos indican dos hechos importantes: el Estado mandó a los conventos y parroquias cumplir con la obligación colonial de mantener escuelas, pero no lo exigió tajantemente; hizo posible excepciones y soluciones alternativas. Los conventos de frailes no solían tomar la iniciativa para abrir escuelas primarias y las parroquias y los conventos de monjas se mostraban renuentes a establecerlas. Desde 1786, en la ciudad de México la instrucción de primeras letras por parte del clero se debía a mandatos del gobierno civil y no tanto al interés de los eclesiásticos para mantener escuelas primarias.⁵⁴ (En 1842, durante el régimen de Antonio López de Santa Anna, se intentó de obligar a los conventos de ambos sexos a abrir escuelas, basándose en la cédula de 1816 y se encontró renuencia similar a la de 1833.)⁵⁵

La legislación que ordenaba que los conventos establecieran escuelas y que autorizaba que el Inspector supervisara dichas instituciones, concordaba con la tendencia ilustrada de promover y vigilar la instrucción primaria impartida en instituciones eclesiásticas y no la idea liberal de separación entre Iglesia y Estado.⁵⁶

Tanto la libertad de enseñanza como la obligación de que los conventos fundaran escuelas fueron medidas, una liberal

⁵⁴ Antes de 1786 había dos conventos, de Merced y de Belén, que tenían escuelas gratuitas de primeras letras. Como resultado del mandato del virrey y del cabildo municipal cinco conventos establecieron escuelas nuevas. AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2475, exp. 34, julio de 1786.

⁵⁵ AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2479, exp. 386, jul.-oct. 1842.

⁵⁶ En otros campos relacionados con el patronato, Gómez Farías, Andrés Quintana Roo y Mora tendían a favorecer una separación entre Estado e Iglesia; por ejemplo, se abolió la coacción civil para el pago del diezmo. Espinosa de los Monteros, el diputado Jesús Huerta y el senador Manuel Crecencio Rejón pensaron que se debía de mantener todas las prerrogativas relacionadas con el patronato. MORA, 1963, p. 80. HALE, 1978, pp. 132-133.

y la otra ilustrada, utilizadas por Gómez Farías para lograr el objetivo que consideró primordial: el aumento en el número de escuelas primarias, sean de particulares o de religiosos. La legislación de 1833 fue la primera que combinó estos dos principios distintos, ya que las leyes estatales de Jalisco (1826) y de Zacatecas (1831) sólo decretaron la libertad de enseñanza para particulares, sin mencionar las escuelas de los conventos, y los proyectos de 1823 y 1826 en que se incluyeron las dos ideas, nunca se convirtieron en leyes.

5. Se creó el puesto de Inspector de las escuelas de primeras letras, con sueldo de 2000 pesos por año, y se instaló una burocracia educativa. Agustín Buenrostro, el regidor del ayuntamiento que había estado en contacto tanto con Gómez Farías como con sus antecesores, Gómez Pedraza y Bustamante, en referencia con la fundación de escuelas municipales, fue nombrado Inspector. Mora lo consideró "la persona más inteligente y celosa por el progreso de la enseñanza primaria que pueda encontrarse en la República. . . [quien] supo desempeñar el cargo de inspector, penoso a la par que difícil y sin brillo". Se establecieron, además, los puestos pagados de administrador, mayordomo, secretario y dos escribanos de la Dirección General de Instrucción Pública. Buenrostro organizó la distribución de fondos a las escuelas primarias sostenidas por la Dirección General, centralizó las compras de útiles por mayoreo, exigió informes mensuales de los maestros, visitó las escuelas y seleccionó textos escolares para ser impresos y distribuidos a las mismas.⁵⁷

6. En las escuelas sostenidas por la Dirección General se utilizó el método lancasteriano de enseñanza mutua y se propuso su introducción gradual en las escuelas de los conventos. En 1833 la Compañía Lancasteriana reimprimió la *Cartilla Lancasteriana* cuya primera impresión fue en 1824. Con la esperanza de uniformar los textos escolares, la Dirección

⁵⁷ Artículos 15 y 16 del decreto de 26 de octubre de 1833. MORA, 1963, p. 127. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 2478, 11 ene., 23 ene., 8 feb., 22 mar., 14 abr., 26 abr., 7 jun. y 26 jun. 1834.

mandó imprimir carteles grandes con extractos del *Catecismo histórico de la religión* del Abad de Fleuri. Este catecismo era favorecido desde fines del siglo XVIII por los ilustrados, como suplemento al catecismo del padre Jerónimo Ripalda, que se utilizaba desde el siglo XVI. Se revisó un método de ortografía propuesto por [García de] San Vicente y se decidió imprimirlo. Aunque la ley ordenó el uso de un catecismo político en las escuelas, no se logró introducir un catecismo político del gobierno durante el régimen Gómez Farías.⁵⁸

7. Se decretó la fundación de una escuela normal para hombres y otra para mujeres en que se instruiría a los normalistas en el método lancasteriano, gramática castellana, elementos de lógica, moral, aritmética y en los catecismos político y religioso. Aunque se nombró al maestro Francisco Zapata como director y se pensó ubicar la escuela de hombres en el ex-convento de Belén y la de mujeres en la capilla de Santos, nunca se logró abrir las escuelas normales. Sin embargo, Mora publicó que efectivamente se habían abierto dichas escuelas.⁵⁹

⁵⁸ En junio de 1833, Teodoro Riveroll, diputado por el estado de México, urgió se mandara formar un catecismo político para uso en las escuelas de primeras letras, pero no hay noticia, que se publicó. *Fénix*, 9 jul. 1833, p. 1. Artículos 13 y 14 del decreto del 26 de octubre de 1833. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 11, 29 oct. 1833, 23 ene., 8 feb. y 26 jun. 1834. Aunque no hay noticias de la publicación de un catecismo político del gobierno federal, desde 1821 se incluía en muchas escuelas una forma de enseñanza cívica basada en el texto *Obligaciones del hombre*. Hay referencias al "catecismo civil", y "catecismo social" antes de 1833 pero no los hemos localizado. En 1833 se publicó la *Cartilla social o breve instrucción sobre los derechos y obligaciones de la sociedad civil*, escrito por José Gómez de la Cortina, TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 227-229.

⁵⁹ Artículos 1 y 2 del decreto del 26 de octubre de 1833. Artículos 102, 103 y 104 del "Reglamento general. . .", AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 34, 17 mayo 1834. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 11, 11 dic. 1833; 8 mar., 5 mayo y 31 mayo 1834. Mora dijo: "Quince escuelas se hallaban establecidas a mediados de 1834, dos de ellas normales". Hasta ahora no hemos encontrado que se lograran abrir las escuelas normales,

8. El decreto del 24 de octubre de 1833 asignó dos cantidades anteriormente aplicadas para la enseñanza primaria a la Dirección General: los 8 000 pesos asignados al ayuntamiento de México y los 3 000 pesos asignados a la Compañía Lancasteriana. La ley del 22 de mayo de 1833 entregó los fondos del Duque de Monteleone para las escuelas municipales de los pueblos del Distrito, pero no se aumentó mayormente el financiamiento para escuelas en el centro de la ciudad.⁶⁰

Durante el gobierno de Gómez Farías no hubo protestas sobre las leyes referentes a la educación primaria, ni aún acerca de la libertad de enseñanza para maestros particulares ni de la supervisión del gobierno sobre las escuelas de los conventos de frailes. Probablemente se debía al hecho de que las proposiciones concordaban con ideas y proyectos que eran conocidos y compartidos por los intelectuales y dirigentes gubernamentales desde la Independencia.⁶¹

aunque intentaron encontrar local adecuado. MORA, 1963, p. 126. AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 11, ff. 32, 130, 174, 200.

⁶⁰ Otros ingresos provenientes de los patronatos de la Universidad y los colegios mayores y la Dirección General eran aplicados a los establecimientos de estudios mayores y no al establecimiento de escuelas primarias. Parece que de este fondo común se pagaron al Inspector, al administrador, mayordomo, secretario y dos escribanos de la Dirección. Véase Sección segunda: "Fondos de la Instrucción Pública y en Administración" del "Reglamento general", AGN, *Justicia e instrucción pública*, vol. 34, 17 mayo 1834. También en TALAVERA, 1973, vol. 1, pp. 183-192.

⁶¹ En 1842, sin embargo, cuando Juan José Espinosa de los Monteros y otros diputados propusieron la libertad de enseñanza, se encontró oposición de la Iglesia. Se puede sugerir varias hipótesis para explicar este cambio entre 1833 y 1842: que después de 1833 se empezó a asociar la libertad de enseñanza con todo un conjunto de medidas consideradas como anticlericales que se habían llevado a cabo durante el régimen de Gómez Farías. (Los escritos de Mora publicados en 1837 en que indica que un fin de la legislación educativa era "la destrucción del monopolio del clero en la educación pública", podrían haber contribuido a esta interpretación de facto); que la legislación en el Distrito Federal y en los estados entre 1833

Escritos posteriores han indicado dos interpretaciones dudosas sobre lo ocurrido durante el régimen de Gómez Farías. Por una parte se ha dicho que las leyes de 1833 abolieron el control del clero sobre la educación. José María Luis Mora dio base para esta interpretación para el programa de enseñanza primaria en su obra, *Revista Política*, escrita en 1837 desde París. Cuando definió los objetivos del gobierno de 1833 mencionó, entre los ocho principios de la administración de Gómez Farías, el sexto: "Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales. . ." También en su introducción a la *Revista Política* explicó que por "marcha política de progreso entiendo aquella que tiende a efectuar en una manera más o menos rápida. . . la difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente del Clero".⁶² Estas frases han dado la impresión equivocada de que existió un monopolio del clero en la educación primaria pública.⁶³ De hecho, en la capital había

y 1842 incluyó facultades para que la Iglesia interviniera en la aprobación y examen de los maestros, facultad que no había ejercido antes en México independiente; que, aunque no nos parece constatado en documentación ni probable, se podría pensar que, de hecho, la enseñanza libre fue vista, aún en 1833, como un programa anti-clerical, pero que nadie lo criticó en aquella época porque había otras leyes que atacaban más directamente a la Iglesia y éstas eran objeto de protestas.

⁶² MORA, 1963, pp. 54, 74. En otra ocasión Mora habló del monopolio del clero para el nivel de estudios post-primarios, o sea de los colegios mayores: "Los establecimientos de enseñanza se constituyeron bajo de nuevas bases en todo diferentes de las antiguas. El primer objeto que se propuso la Administración fue sacarlos del monopolio del Clero. . ." [subrayado en el original], MORA, 1963, p. 121.

⁶³ Autores posteriores, probablemente influidos por Mora, han presentado interpretaciones acerca del programa de Gómez Farías que para la educación primaria nos parecen abiertas a discusión: "Con Valentín Gómez Farías tuvo lugar una reforma radical legislativa. Se sustrajo la enseñanza de las manos del clero y coordinaron las tareas educativas del Go-

un predominio de escuelas públicas de los eclesiásticos pero no un monopolio: 7 instituciones de frailes y 1 parroquial, comparada con 3 del ayuntamiento, 1 de la Compañía Lancasteriana (con subsidio considerable del ayuntamiento) y 1 en el Hospicio de Pobres. Había, además, aproximadamente 35 escuelas particulares que para 1833 se puede calcular, instruían a casi el mismo número de niños que las escuelas públicas del clero y del gobierno.⁶⁴ Tampoco había un monopolio legal por el cual los eclesiásticos tenían derecho exclusivo para impartir las primeras letras.

Lo que sí había era una escasez de escuelas municipales y una falta de obligatoriedad de la enseñanza cívica en la capital (en varios estados la instrucción cívica era un requisito para las escuelas primarias públicas). El objetivo principal del régimen de Gómez Farías no era entonces, “la destrucción del monopolio del clero” sino aumentar el número de escuelas gubernamentales e, indirectamente, por la libertad de enseñanza, fomentar la apertura de instituciones particulares. Al mismo tiempo, las leyes de 1833 hicieron obligatorio que los conventos mantuvieran escuelas gratuitas y se incluyera como asignaturas requeridas en las escuelas públicas tanto la

bierno”, LARROYO, 1967, p. 251; “Se sentaron las bases para la creación de un magisterio laico, mediante la creación de escuelas normales para profesores, y se dio soberbio impulso a los establecimientos de primera enseñanza, controlados hasta entonces por la Iglesia no con propósitos auténticamente educativos, sino con fines de difusión religiosa”, FUENTES DÍAZ, 1981, p. 126. “Libertad de enseñanza, bandera que, en aquella época, significaba la terminación del monopolio que el clero ejercía en materia de educación pública”, GUZMÁN, 1948, p. 8. “El intento de hacer llegar la instrucción al mayor número de niños de edad escolar era algo plausible, pero los trasfondos políticos, las orientaciones anticatólicas que en esto había, y el afán sectario que lo animaba todo, hacían que se desvirtuasen los propósitos. . .”, ALVEAR ACEVEDO, 1963, p. 73.

⁶⁴ Estadísticas educativas basadas en AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297, ff. 56-57, 11 mayo 1833 y compiladas de datos para 1820 y 1838, AA Méx., *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exps. 250 y 251; vol. 2479, exps. 362 y 366. TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 171, 197, 258-261.

doctrina cristiana como la enseñanza cívica. En nuestra opinión, sería una tercera frase de Mora la que refleja más adecuadamente el fin primordial del régimen de Gómez Farías para la educación primaria: "Difundir entre las masas los medios más precisos e indispensables para aprender."⁶⁵

Otros autores han indicado que el inspirador de la política educativa de Gómez Farías era Mora. Probablemente esto sea cierto por lo que se refiere a la educación superior. Pero para el nivel de la educación básica, es evidente que el vicepresidente tenía, de una manera más directa y más constante que Mora, interés en el campo, experiencia legislativa y conocimiento personal de varios dirigentes que habían promovido la enseñanza de primeras letras. Mora mismo anotó que el ramo de la instrucción primaria "era el favorito del gobierno del señor Farías".⁶⁶ El vicepresidente probablemente conoció la ley de 1821 de las Cortes, el proyecto de Alamán y De la Llave de 1823, la ley de Jalisco de 1826, el proyecto De la Llave y de Espinosa de los Monteros de 1827, la ley del Distrito Federal de 1831 y la ley educativa de Zacatecas de 1831. Se puede concluir, entonces, que Gómez Farías utilizó su propia experiencia y los consejos de Buenrostro y posiblemente de Espinosa de los Monteros y probablemente no las ideas de Mora para planear la nueva legislación referente a la educación primaria. Con estos antecedentes, cobran más significación las palabras que dirigió al Congreso cuando asumió el poder ejecutivo en abril de 1833:

La enseñanza primaria, que es la principal de todas, está desatendida, y se le debe dispensar toda protección, si se quiere que en la república haya buenos padres, buenos hijos, buenos ciudadanos, que conozcan y cumplan sus deberes.⁶⁷

⁶⁵ MORA, 1963, p. 119.

⁶⁶ MORA, 1963, p. 126.

⁶⁷ *Los presidentes ante la Nación*, 1966, I, p. 159.

CUADRO DE RESUMEN

<i>Leyes y proyectos 1821-1833</i>	<i>Organismo gubernamental para coordinar la educación</i>	<i>Escuelas primarias con enseñanza cívica</i>	<i>Libertad de enseñanza</i>	<i>Supervisión de escuelas de Iglesia</i>	<i>Inspector de escuelas</i>	<i>Método de enseñanza mutua</i>	<i>Escuela Normal</i>	<i>Proyecto de financiamiento</i>
Ley española, 1821	X	X	X	X		X	X	X
Proyecto mexicano, 1823	X	X (menciona catecismo político)	X (implícito)	X		X		
Ley de Jalisco, 1826	X	X	X		X			
Proyecto mexicano, 1826	X	X	X		X			
Proyecto mexicano, 1827	X	X (menciona catecismo político)		X	(Cuerpo Inspector)		X	
Ley de Zacatecas, 1831		X	X			X		X
Decretos de Gómez Farías, 1833	X	X (educación obligatoria) (menciona catecismo político)	X	X	X	X	X	X

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AAMex Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de México, México, D.F.
 AGN Archivo General de la Nación, México, D.F.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos

- 1963 *La educación y la ley. La legislación en materia educativa en el México independiente*, México, Editorial Jus, (Colección México Heroico).

Apéndice

- 1855 *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, México, Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante, vol. 2.

ALAMÁN, Lucas

- 1942-1946 *Obras de D. Lucas Alamán*, México, Editorial Jus (Colección de grandes autores mexicanos), 13 vols.

BENSON, Nettie Lee

- 1980 *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, 2ª edición, LI Legislatura, Cámara de Diputados (Serie Estudios Parlamentarios núm. 1).

CASTAÑEDA, Carmen

- 1974 "La educación en Guadalajara durante la colonia", tesis de doctorado, México, El Colegio de México.

CASTREJÓN DIEZ, Jaime y Marisol PÉREZ LIZAUZ

- 1976 *Historia de las universidades de provincia*, México, Secretaría de Educación Pública, 2 vols.

Colección de los decretos

- 1822 *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las cortes ordinarias de los años 1820 y 1821*, Madrid, Imprenta Nacional, vol. 7.

COSTELOE, Michael P.

- 1975 *La Primera República Federal de México (1824-1835)*, trad., Manuel Fernández Gasallo, México, Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Historia.

CREMIN, Lawrence A.

- 1980 *American Education. The National Experience 1783-1876*, New York, Harper and Row, Publishers.

CRUZ SEOANE, María

- 1968 *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Editorial Moneda y Crédito.

CHÁVEZ OROZCO, Luis, ed.

- 1936 *La educación pública elemental en la ciudad de México durante el siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública (Documentos para la historia de la educación pública en México), vol. 1.

Diccionario Porrúa

- 1965 *Diccionario Porrúa; historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, S.A.

DUBLÁN, M. y J.M. Lozano

- 1876-1912 *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. 58 vols.

Fénix

- 1833 *El Fénix de la Libertad*, México.

FUENTES DÍAZ, Vicente

- 1981 *Gómez Farías, padre de la Reforma*, (primera edición, 1948). México, Edición del Comité de Actos Conmemorativos del Bicentenario del Natalicio del Dr. Valentín Gómez Farías.

GARCÍA RUÍZ, Ramón

- 1957 "Historia de la educación en Jalisco", *Historia Mexicana*, VI:4 [24] (abr.-jun.), pp. 548-571.

GUZMÁN, Martín Luis, ed.

- 1948 *Escuelas laicas. Textos y documentos*, México, Empresas Editoriales, S.A.

HALE, Charles

- 1978 *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México Siglo XXI Editores.

HERR, Richard

- 1969 *The eighteenth century revolution in Spain*, New Jersey, Princeton University Press.

Indicador

- 1833 *Indicador de la Federación Mexicana*, México.

LAFRAGUA, José María

- 1853 *Breve noticia de la erección, progresos y estado actual de la Compañía Lancasteriana de México*, México, Tip. de Rafael.

LARROYO, FRANCISCO

- 1967 *Historia comparada de la educación en México*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A.

MATEOS, Juan A.

- 1877-1886 *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos*, México, Imp. de Vicente S. Reyes, vols. 1 a 11.

MENESES MORALES, Ernesto

- 1983 *Tendencias educativas oficiales en México, 1821-1911*, México, Editorial Porrúa, S.A.

MILLS, Elizabeth Noel

- 1957 "Valentín Gómez Farías y el desarrollo de sus ideas políticas", tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México.

MORA, José María Luis

- 1963 *Obras sueltas*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A.

MORISON, Samuel Eliot y Henry Steele COMMAGER

- 1950 *The Growth of The American Republic*, Nueva York, Oxford University Press, 2 vols.

O'GORMAN, Edmundo

- 1973 *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Editorial Porrúa, S.A.

ORDÓÑEZ, Plinio O.

- 1942 *Historia de la educación pública en el estado de Nuevo León, 1592-1942. Su evolución, sus instituciones y los hombres que la organizaron e inventaron*, Monterrey, Nuevo León, 9 vols.

PEDROZA, José E.

- 1887-1888 *Memoria sobre la instrucción pública en el Estado de Zacatecas*, Zacatecas, s.i.

Los presidentes ante la Nación

- 1966 *Los presidentes ante la Nación*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, vol. 1.

Proyecto

- 1826 *Proyecto que sobre el plan general de instrucción pública presenta la comisión respectiva*, México, Imprenta del Supremo Gobierno.

RAMOS ESCANDÓN, Carmen

- 1972 "Planes educativos en México independiente: 1821-1833", tesis de maestría, Universidad de Texas.

RAZO ZARAGOZA, José Luis

- 1961 *Dn. Manuel López Cotilla; vida y obra de un ilustre jalisciense*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco.

RIVERA, Luis M.

- 1917 "La instrucción de la niñez y la juventud en Guadalajara en 1813 a la época de la independencia", *La Gaceta Municipal de Guadalajara*, vol. 1.

TALAVERA, Abraham

- 1973 *Liberalismo y educación*, México, Secretaría de Educación Pública, SepSetentas, 2 vols.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy

- 1977 *La educación ilustrada, 1786-1836. Educación primaria en la ciudad de México*, México, El Colegio de México.

TORNEL Y MENDÍVIL, José María

- 1852 *Breve reseña histórica de los acontecimientos más notables de la nación mexicana desde el año de 1821 hasta nuestros días*, México, Imprenta de Cumplido.

VICENS VIVES, J.J. NADAL y R. ORTEGA

- 1959 "Los siglos XIX-XX. Burguesía, industrialización y obrerismo", *Historia social y económica de España*, España, Editorial Teide, t.4, vol. 2.

VIDAL, Salvador

- 1962 *Señor Francisco García Salinas, "Tata Pachito". Estudio biográfico y político*, Zacatecas, Impreso en los Talleres Tipográficos del I.C.A.Z.

VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo

- 1957 *Mi viaje a las Cortes*, Miguel Artola, ed., Madrid (Biblioteca de autores españoles, vol. 98).

VILLASEÑOR, Ramiro

- 1981 *Los primeros federalistas de Jalisco, 1821-1834*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial.